



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 18-10-2023

ESTADO No. 153

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00959-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-001-2022-00031-01	ELSA PINTO RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2017-00141-01	COLPENSIONES	IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-046-2022-00012-01	ALCIRA TERESA AVELLANEDA DE LADINO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2022-00237-01	MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2020-00224-01	YEFERSON ALEXANDER BURGOS AVILA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2022-00240-01	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2019-00500-01	JHON JADER MURILLO TAMAYO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2022-00137-01	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2021-00356-01	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CARMEN CECILIA GARAVITO MALAGON	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2021-00336-01	NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00129-01	JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-003-2021-00118-01	GILMA GOMEZ MURCIA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00292-01	COLPENSIONES	WILLIAM LEMUS BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00320-01	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENEGRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2022-00377-01	ESPERANZA RODRIGUEZ MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2022-00249-01	JACQUELINE RODRIGUEZ COMEZAQUIRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2022-00248-01	GONZALO QUINTERO MONTAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2022-00187-01	DIANA LUCIA BUSTOS MANCERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-017-2020-00206-01	GLORIA HERLINDA SALINAS DE ARDILA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
21	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2020-00252-01	YAMILETH VILLAMIL GUTIERREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
22	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2022-00255-01	LOLA GONZALEZ MARQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00383-00	OMAR HASNEY CUBILLOS CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2019-00333-01	JOSE RAMIRO RODRIGUEZ GUERRERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO DE TRAMITE
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00959-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA LUISA NIETO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO DE TRASLADO
26	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2020-00047-01	OMAR DEVIA BOCANEGRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
27	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05863-00	MARIA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO
28	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE RESUELVE
29	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-25-000-1993-32019-01	GLORIA MARIA LOPEZ RIVERA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.
Demandado: **María Luisa Nieto Rodríguez**.
Litis consorte Necesario: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.
Radicación No.250002342000-2019-00959-00.
Tema: Pensión por aportes.
Asunto: Auto Admisorio.

Cumplido lo dispuesto en auto calendado veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹ y revisado el expediente se advierte que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. ISS 002177 del 14 de febrero de 2004 y 018231 del 1º de julio de 2004, en virtud de las cuales, se reconoció una pensión de jubilación por aportes. De igual forma, pretende se declare que Colpensiones no es la obligada al pago de la citada prestación.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se condene a la demandada, a la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, con su respectiva indexación.

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, éste despacho procederá a la admisión del presente medio de control y en consecuencia,

¹ Archivo No. 15 del expediente digital.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2019-00959-00

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** contra la señora **María Luisa Nieto Rodríguez**.

2° Vincúlese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, en calidad de litisconsorte necesario.

3°.- Notifíquese personalmente, a la señora **María Luisa Nieto Rodríguez**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, **por tal motivo la entidad demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído deberá aportar la dirección de correo electrónico de la señora María Luisa Nieto Rodríguez.**

4°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5°.- **Córrase** traslado del líbello de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

6°.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Paula Andrea Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.662.778, con tarjeta profesional No. 298.059 del CSJ., para actuar como

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2019-00959-00

apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado visible en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ELSA PINTO RAMÍREZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Expediente: No.25307 3333 001 **2022 00031 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y por el Departamento de Cundinamarca, contra la Sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandado: **IRMA CECILIA SARMIENTO DE AGUILERA**

Expediente: No.11001 3342 047-2017-00141-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **ALCIRA TERESA AVELLANEDA DE LADINO.**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Expediente: No.11001 3342 046-**2022-00012-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida por escrito el seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 20

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **MARGEN YAQUELINE LÓPEZ URREA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

Expediente: No.11001 3335-021-**2022-00237-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 42

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **YEFERSON ALEXANDER BURGOS ÁVILA.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335-010-2020-00224-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARÍA DEISY HERREÑO FLÓREZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3342 054-2022-00240-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

¹ Archivo 35

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JHON JADER MURILLO TAMAYO**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Expediente: No.11001 3342 050-2019-00500-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **VICKY CONCEPCIÓN EMNDOZA AGUIRRE**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Expediente: No.11001 3342 048 **2022 00137 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencias:

Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

Demandado: Carmen Cecilia Garavito Malagón

Medio de Control: nulidad y restablecimiento de derecho

Expediente No. 11001 3335 021 **2021 00356 01**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia anticipada proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ**

Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No.11001 3335 016 **2021 00336 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JORGE ENRIQUE ESCOBAR MONTEALEGRE**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros

Expediente: No.11001 3335 015 **2022 00129 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación Distrital contra la Sentencia proferida el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **GILMA GÓMEZ MURCIA**

Demandado: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

Expediente: No.25307 3333-003-2021-00118-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **COLPENSIONES.**

Demandado: William Lemus Bernal.

Expediente: No.11001 3342-052-2022-00292-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **RICHARD ARNULFO PINTO MONTENEGRO.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros.

Expediente: No.11001 3342-049-2022-00320-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **ESPERANZA RODRÍGUEZ MORENO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros.

Expediente: No.11001 3335-030-2022-00377-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **JACQUELINE RODRÍGUEZ COMEZAQUIRA.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros.

Expediente: No.11001 3335-024-2022-00249-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **GONZALO QUINTERO MONTAÑO.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros.

Expediente: No.11001 3335-019-2022-00248-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **DIANA LUCÍA BUSTOS MANCERA.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otros.

Expediente: No.11001 3335-019-2022-00187-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **GLORIA HERLINDA SALINAS DE ARDILA.**

Demandado: COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Expediente: No.11001 3335-017-2020-00206-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por las **entidades demandadas**, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **YAMILETH VILLAMIL GUTIÉRREZ.**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335-016-2020-00252-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **LOLA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Expediente: No.11001 3335-014-**2022-00255-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida en audiencia el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **OMAR HASNEY CUBILLOS CASTILLO**

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones —
Colpensiones.

Radicación No.250002342000-2016-00383-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Subsección A, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 230 a 240 del expediente, en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia de 9 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y modificaron el numeral tercero, en lo relativo al restablecimiento del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Actor: **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ GUERRERO.**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Expediente: No.11001 3335-021-2019-00333-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que en el expediente no obra la grabación de la continuación de la Audiencia de Pruebas celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Únicamente reposa en el plenario el Acta¹ en la cual quedó consignada dicha diligencia, por lo cual, este Despacho no tiene plena certeza de todo el trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue la grabación que contenga la totalidad del audio y video de la Audiencia antes referida, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 167 a 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Demandado: **María Luisa Nieto Rodríguez**.

Litis consorte Necesario: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.

Radicación No.250002342000-2019-00959-00.

Tema: Pensión por aportes.

Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**¹, contra la señora **María Luisa Nieto Rodríguez** quien funge como demandada en el proceso de la referencia y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”** como litis consorte necesario.

¹ Folios 4-7 Archivo 01 “CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digital.

Actor: Colpensiones
Radicado No. 2019-00959-00

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos, para ello **se requiere a la entidad demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído deberá aportar la dirección de correo electrónico de la señora María Luisa Nieto Rodríguez.**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos indicados en la demanda digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Actor: **OMAR DEVIA BOCANEGRA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No.11001 3342-049-2020-00047-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Niega nulidad – Admite apelación.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que la sentencia de primer grado se **encuentra incurso en causal de nulidad por infracción al principio de congruencia**¹.

Al efecto, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación aduce que la sentencia de primer grado desconoce el principio de congruencia, por consiguiente se encuentra incurso en nulidad por inobservancia al artículo 29 de la Constitución Política, que impone a la Judicatura el deber de observar las formas propias de cada juicio, en consonancia con los artículos 55 de la Ley 270 de 1996, 187 del CPACA y 280 del CGP sobre elaboración de las sentencias, y artículos 281 ídem referido a la congruencia de la sentencia.

Aduce el accionante que el *a quo* en punto a las pretensiones de la demanda relacionadas con el reajuste del 20% del salario del actor y el reconocimiento de la prima de actividad de acuerdo a las normas vigente, no hizo el juicio de igualdad propuesto, y no se pronunció sobre la violación en la que incurre el acto acusado respecto de dicho postulado, al discriminar los derechos laborales del demandante, en distintas esferas como igualdad salarial, trabajo igual salario igual, lo que deriva en transgresión a los postulados de la función pública y derechos a un salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo, mínimo vital y primacía de la realidad.

Considera que el Juez de primera instancia debe pronunciarse sobre todos los asuntos propuestos, pues además de ser una obligación estatutaria del

¹ Archivo 23

Despacho, también es un derecho a conocer la motivación sobre cada tópico planteado, lo que conlleva a la realización efectiva del debido proceso en el cumplimiento de la garantía de las formas plenas del proceso.

Para resolver, conviene recordar que los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo pueden verse afectados en su validez por las nulidades que se deriven de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, por mandato expreso del artículo 208 del CPACA. Ahora, a estas causales se debe adicionar la constitucionalmente consagrada en el inciso final del artículo 29 Superior, referido a la violación al debido proceso en general², y en particular a las pruebas obtenidas con violación al mismo.

Dentro de la causal genérica de nulidad por violación al debido proceso se ha aceptado la falta de congruencia originada en la sentencia como motivo para invalidar decisión. Luego, como el recurrente invoca presuntamente la existencia de tal irregularidad en el fallo de primer grado se pasa a realizar un breve estudio del principio de congruencia.

Así, la congruencia delimita el contenido de las decisiones de los Jueces, de manera que se encuentren a tono con los hechos y pretensiones de las partes vertidas en la demanda, su contestación y a lo largo de las etapas pertinentes del proceso (Art.281 CGP, aplicable por remisión del art.306 del CPACA).

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la congruencia procesal de la siguiente forma:

*“El petitum, entonces deberá expresar claramente la modificación o reforma que se pretende de los actos acusados, y a él atañe la observancia por parte del juzgador del principio de la congruencia de las sentencias, que debe ser tanto interna como externa. **La externa**, se traduce en la concordancia debida entre el pedido de las partes en la demanda y su corrección, junto con las excepciones, con lo decidido en la sentencia y encuentra su fundamento en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 170 del C.C.A. en concordancia con el 305 del C.P.C., que señala que el juez en la sentencia debe analizar ‘los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, con el objeto de resolver todas las peticiones’. No debe olvidarse, además, que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutive ‘deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda...’. **La congruencia interna**, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia.” (Se destaca).*

De lo anterior se colige que la congruencia tiene dos modalidades, una interna y otra externa. Así, la interna implica la correlación que debe existir entre las consideraciones de la sentencia y el resuelve, o fallo propiamente tal. La

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 8 de mayo de 2019, Radicado 1998-00153.

externa involucra la correspondencia de la sentencia con lo pedido en el *petitum* o en su contestación.

Como quiera que debe existir armonía entre lo pedido por los extremos procesales y lo resuelto por el Juez, la sentencia debe ser invalidada cuando inobserva el principio de congruencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la nulidad por incongruencia se da cuando esta perturba **por completo** los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso. De manera que, **no cualquier reproche sobre la falta de congruencia** externa o interna configura la causal de nulidad, pues la discordancia entre lo pedido, debatido y probado **debe ser prominente, grosera**, al punto que no exista relaciones con las materias medulares del proceso³.

En aplicación de la anterior doctrina al caso concreto, esta Magistratura encuentra que no se vulnera el principio de congruencia porque la disparidad entre las pretensiones y hechos de la demanda respecto de la sentencia que se señala incongruente debe ser **protuberante** para que se entienda configurada la nulidad, y en el caso objeto de estudio ello no se da por las siguientes razones:

Examinado el fallo reprochado se avista que frente al **reajuste del 20%** la *a quo* después de hacer un análisis de las normas y jurisprudencia de unificación aplicable al caso, encontró que al actor no le asistía el derecho que reclamaba, incluso con base en la sentencia de unificación SUJ-003/16 que regula la materia concluyó que no existe un trato desigual entre soldado voluntario que se acogió al régimen del soldado profesional y el del soldado que se incorporó como profesional.

Ahora, al resolver sobre la pretensión de **reconocimiento y pago de la prima de actividad** también con base en jurisprudencia del H. Consejo de Estado determinó que: *“no le asiste razón a la parte demandante, al afirmar que existe un trato injustificado entre los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, frente a los soldados profesionales e Infantes de Marina, puesto que en virtud de lo consagrado en la Ley 4a de 1992, para fijar la remuneración de tales miembros de la Fuerza Pública, se deben tener en cuenta las funciones y responsabilidades que cada uno desarrolla, pues se encuentran en situaciones disímiles y, en esa medida, no constituye una discriminación sino una diferenciación justificada y razonable.”*

³ Véase al respecto: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 14 Especial de Decisión, Sentencia de 13 de octubre de 2020, Radicado 2019-00119-00. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala 22 Especial de Decisión, Sentencia de 7 de abril de 2015, Radicado 2013-00358-00.

En este orden de ideas, al analizar los argumentos del libelista para alegar a configuración de la nulidad de la sentencia por incongruencia, se halla que los mismos giran alrededor de que no se hizo un estudio de igualdad del actor frente a los demás miembros de la Fuerza Pública a quienes sí se les reconoce los derechos que reclama en la demanda, lo que deriva en una presunta ausencia de pronunciamiento sobre la discriminación en que se encuentra el actor frente a sus congéneres, sobre el derecho a un salario justo e igual por un trabajo igual, entre otros.

No obstante, del estudio acá efectuado queda claro que el Juzgado sí analizó el cargo de violación al derecho a la igualdad, el cual, al no encontrarse probado lo releva de pronunciarse frente a la violación de los principios de no discriminación, igualdad salarial, salario justo y proporcional a la cantidad de trabajo etc., toda vez que estos dependen directamente de que se encuentra configurada la violación al artículo 13 de la C.P.

En atención a lo anterior, no se encuentra que la sentencia tenga una disparidad protuberante que dé lugar a su nulidad por violación al principio de congruencia, toda vez que, el tema de la violación al derecho a la igualdad del actor, como quedó visto, fue consustancial en el fallo de primera instancia. Y como quiera que los demás tópicos que el demandante aduce no tuvieron pronunciamiento dependen de la prosperidad de este cargo, no se advierte que el Juez haya tenido la obligación de pronunciarse puntualmente sobre cada uno de ellos.

En atención a lo anterior, el Despacho **NIEGA** la solicitud de nulidad impetrada por el actor en contra de la sentencia de primera instancia, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

Habiendo precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁴, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

⁴ Archivo 22

Actor: Omar Devia Bocanegra
Exp. 2020-00047-01

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA GIRSELA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“Colpensiones”.

Expediente: No.250002342000-2017-05863-00.

Asunto: **Requiere a la entidad demandada.**

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído¹ de 21 de abril de 2022 el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría de la Subsección “C” visible a folio 387 en valor de \$2.583.746 en favor de la entidad demandada.

La apoderada de la accionante el 4 de noviembre de 2022 informó² con destino al proceso que había efectuado el pago en favor de Colpensiones de la liquidación de costas y agencias en derecho, y al verificarse la suma por la cual constituyó el depósito judicial se evidencia que fue de \$2.583.746 el cual concuerda con el aprobado por el despacho en la providencia previamente mencionada.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 “*Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 15 consagra:

“Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

¹ Ff. 389 y 390 del expediente.

² Ff. 416 a 418 del expediente.

Expediente 2017-05863-00
Demandante: María Girsela Aideé Villegas Muñoz

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad pago con abono a cuenta, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.”*

“Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV. *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

Parágrafo. *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial.

La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”

Dichos artículos establecen que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado según orden expedida por funcionario judicial competente, y en lo relativo al pago con abono a cuenta señala que los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de tal funcionalidad, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

En tal sentido, se solicita a la apoderada de Colpensiones que en el **término de cinco (5) días allegue un certificado expedido por la entidad en el cual se indique el número de cuenta que tal entidad**

Expediente 2017-05863-00
Demandante: María Girsela Aideé Villegas Muñoz

tenga prevista para que se le efectuó el pago del depósito judicial con la modalidad de abono a cuenta, esto en el caso de que así lo requieran.

Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder general que le fue conferido y allegado en los folios 395 y 396 del plenario.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Yency Paola Betancourt Garrido** identificada con cédula de ciudadanía 1.130.654.412 y tarjeta profesional 299.229 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de la sustitución de poder que le fue conferida y allegada en el folio 394 del expediente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** mercado_esther@hotmail.com – mavillegas19@yahoo.es

Parte demandada: utabacopaniaguab4@gmail.com – utabacopaniaguab@gmail.com – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones —
Colpensiones.

Demandado: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**

Radicado: No.25000-23-42-000-2021-00159-00 con demanda de
reconvención.

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, **la apoderada de la entidad demandante, y el apoderado del demandado**, respectivamente, el 22 y 27 de septiembre de 2023 interpusieron recursos de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el 13 de septiembre del mismo año, por medio de la cual **se negaron las pretensiones de la demanda principal y de reconvención**, que se notificó vía correo electrónico el 21 de septiembre de la misma anualidad.

En consecuencia, se concederán ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los recursos de apelación formulados por los extremos activo y pasivo de la litis, teniendo en cuenta que fueron presentados y sustentados en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo³ 132 de la Ley 2220 de

¹ Expediente digital archivos 60RecursoApelaciónDemandante y 61RecursoApelaciónDemandado.

² Archivo 58)D-2021-00159-00 COLPENSIONES VS NELSON GUTIERREZ.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las

Expediente No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédanse los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la **entidad demandante y el apoderado del demandado**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda principal y de reconvención.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también

consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00159-00
 Demandante: COLPENSIONES

deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
 paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com -
 nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Demandante: **GLORIA MARÍA LÓPEZ RIVERA**

Demandado: Nación — Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. **1993-32019-01**.

El proceso de la referencia, inicialmente ingresó al despacho con Oficio del 13 de febrero de 2019 suscrito por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, a través del cual indica que a partir de las conciliaciones efectuadas en dicha dependencia se constató la existencia de un título judicial que no les corresponde, y a su vez instan a que se le solicite la conversión del mismo, y allegan la copia respectiva.

Seguidamente, en ese momento el despacho al revisar el expediente, observó que en la sentencia¹ de primera instancia de 11 de octubre de 1996, se negaron las pretensiones de la demanda y que dicha decisión fue confirmada a través de la providencia² de segunda instancia de 10 de diciembre de 1998, así mismo, que no se encuentra providencia en la que se le haya ordenado pagar a la entidad demandada suma alguna de dinero, y bajo dicho presupuesto esta Corporación por medio de auto de 9 de junio de 2006, negó una solicitud elevada por la hija de la demandante relativa a la entrega del título judicial No.10002686633.

Por ello con el ánimo de tener información sobre las causas que conllevaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectuar dicho depósito judicial en suma de \$1.288.022,66 mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se ordenó a Secretaría requerir a tal entidad para

¹ Folios 176 a 205 C. Principal.

² Folios 250 a 260 C. Principal.

Expediente No. 1993-32019-01
Demandante: Gloria María López Rivera

que la razón de constitución del mismo, que obra en el folio 272 del expediente.

Sin embargo, dicha entidad aún no ha dado respuesta al referido requerimiento, por lo tanto, se solicita que **por secretaría** se requiera **por segunda vez** bajo los apremios de ley con el fin de que dé respuesta al mencionado requerimiento, concediéndose nuevamente el **término improrrogable de diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.